

En Viedma, a los 27 días del mes de agosto de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistida/os por la Sra. Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**INCIDENTE-[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA (APELACION)**", Expte. N° VI-00736-F-2026, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha [01/03/2026](#) por la parte actora contra la resolución de fecha [24/02/2026](#)?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- **I)** Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha [01/03/2026](#) por la Sra. [ACTOR_1], contra la [Sent. Int. 51/2026](#) de fecha 24/02/2026 dictada por la Dra. Paula Fredes Jueza titular de la Unidad Procesal N° 11 de Viedma, en los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA", Expte. N° VI-01840-F-2025, por la que se rechazó la medida cautelar de atribución del uso de la vivienda peticionada por la actora, con costas por su orden.

----- Cabe recordar brevemente los antecedentes de la causa. En fecha 07/11/2025 la [ACTOR_1] promovió demanda de atribución de la vivienda sita en [DIRECCION_ACTOR_1] contra el Sr. [DEMANDADO_1], solicitando asimismo, con carácter cautelar, que se le otorgara a ella y a su hijo menor de edad [FAMILIAR_1] el uso del inmueble mientras dure el proceso (arts. 54 CPF y 721 CCyC).

----- Corrido el traslado pertinente, el demandado contestó demanda, reconvino y se opuso a la cautelar en fecha 09/12/2025, por intermedio de su Defensora Oficial, Dra. Mariela Pape, negando las situaciones de violencia invocadas y sosteniendo el carácter ganancial del bien, en cuya construcción y mantenimiento dice haber contribuido.

----- En fecha 22/12/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate, expresando -en lo sustancial- que, ponderada la situación de extrema vulnerabilidad que surgía de las actuaciones, correspondía hacer lugar a la cautelar solicitada, atribuyendo el uso de la vivienda a la progenitora y al niño, sin perjuicio del derecho de defensa del [DEMANDADO_1].

----- Celebrada audiencia preliminar el 09/02/2026 sin que las partes arribaran a acuerdo, se abrió la causa a prueba y, en fecha 24/02/2026, la Sra. Jueza de grado resolvió rechazar la cautelar por entender que no se encontraba sumariamente acreditado el peligro en la demora, en tanto la petición de la actora coincidiría con el objeto de la pretensión de fondo e implicaría un adelanto de jurisdicción para el cual, a su criterio, se requería un mayor marco probatorio.

----- Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio en fecha 01/03/2026, el que fue rechazado en cuanto a la revocatoria por resultar improcedente en los términos del art. 68 CPF, atento entender la magistrada que la revocatoria “solo puede ser interpuesta contra providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación”, concediéndose la apelación en relación y con efecto devolutivo mediante proveído del 05/03/2026, ocasión en la que se hicieran saber a la contraria los puntos de crítica enunciados (art. 75 CPF).

----- En fecha 15/04/2026, este Tribunal en atención a la forma y efecto en que fuera concedido el recurso, devolvió las actuaciones a la instancia de origen, a los fines que se cumplimente el artículo 80 inc. b del CPF.

----- **II)** La recurrente estructura su crítica contra la [Sent. Int. 51/2026](#) en tres agravios puntuales. En el primero, "Carencia de prohibición de similitud de la medida cautelar a la cuestión de fondo", cuestiona que la jueza de grado haya fundado el rechazo en la coincidencia entre el objeto cautelar y el de la pretensión principal, sosteniendo que ninguna norma prohíbe tal coincidencia y que, precisamente, la provisoriedad es la nota distintiva de toda cautelar.

----- En el segundo, "Carencia de perspectiva de niñez para resolver", objeta que no se hayan ponderado las actuales condiciones de precariedad habitacional en que se encuentra su hijo [FAMILIAR_1], la negativa del demandado a permitirle el acceso a la casa, y que la prestación alimentaria acordada cubra únicamente matrícula y cuota escolar, sin alcanzar el resto de sus necesidades.

----- En el tercero, "Carencia de perspectiva de género", señala que la resolución omitió toda consideración sobre la violencia física, psicológica y económica alegada, así como sobre las razones -vinculadas a su desempeño como policía- por las que nunca formalizó una denuncia.

----- **III)** La Dra. Pape, ya en instancia ante esta Cámara y corrido el traslado pertinente en fecha [30/04/2026](#), se presenta y contesta el [04/05/2026](#) cuestionando liminarmente la suficiencia técnica del recurso, sosteniendo que no contendría una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo apelado, sino la mera reiteración de los argumentos ya expuestos en la demanda. Sostiene que no existe peligro en la demora, toda vez que la actora y su hijo viven en una vivienda alquilada, que el niño se encuentra escolarizado, que él realiza su aporte económico y que acceder a lo peticionado constituiría un adelanto jurisdiccional en atención a la coincidencia entre la pretensión de fondo y la pretensión cautelar.

----- **IV)** Ingresando al fondo de la cuestión, adelanto que el recurso ha de prosperar.

----- En primer término, debo puntualizar que la reposición interpuesta debió ser atendida en la instancia de origen por dos razones. Es que la [Sentencia Interlocutoria 51/2026](#), por la cual se rechazó la medida cautelar, no fue una decisión adoptada como consecuencia de una petición sustanciada. Nunca se corrió traslado de la medida cautelar peticionada. Se corrió traslado de la demanda en fecha [27/11/2025](#), originando una oposición -indebida- a la cautelar, pero formalmente nunca se habilitó jurisdiccionalmente el debate de la medida precautoria peticionada. Lo que además resulta razonable, porque en principio las medidas cautelares -salvo en el Código Procesal de Familia- se dictan inaudita parte.

----- Es que la cautelar debió ser resuelta antes de correr traslado de la demanda. Si bien, el Código Procesal de Familia admite la posibilidad de que las medidas cautelares sean bilateralizadas, pero ello en el marco de la audiencia prevista en el art. 54 CPF, lo que en autos tampoco sucedió.

----- La segunda razón por la que entiendo que la medida cautelar denegada era pasible del recurso de reposición, es porque así lo dispone expresamente el artículo 180 del CPCyC de aplicación supletoria por el artículo 269 del CPF. A ello se agrega que cuando el artículo 54 del CPF en su último párrafo dice que la apelación se concede con efecto devolutivo, la previsión se refiere exclusivamente al efecto en que debe ser otorgado el recurso en el supuesto en que la medida ha sido concedida. Cuando no es concedida, nada habrá que pueda ser devuelto.

----- Yendo a los requisitos de procedencia de la cautelar peticionada, debo agregar, en refuerzo de la verosimilitud del derecho invocado por la actora, presupuesto que la propia resolución de grado tuvo por cumplido, que el demandado, al contestar demanda y reconvenir en fecha 09/12/2025, formuló una negativa general de los hechos de la demanda y objetó puntualmente, por inconducente, uno de los medios de prueba informativa ofrecidos por la contraria, pero en ningún pasaje de su presentación desconoció la documental acompañada con la demanda -en particular, la Ordenanza N° 5193 mediante la cual el inmueble fue adjudicado a la [ACTOR_1], ni la libreta de

familia que acredita el vínculo filiatorio con [FAMILIAR_1]. Ello es consistente con lo ya señalado por la jueza de grado respecto de la documental relativa a la prestación alimentaria, que calificó como "no desconocida por la contraria", y constituye un elemento adicional, no controvertido por el demandado en la instancia oportuna, que abona la credibilidad objetiva y seria de la pretensión de la actora.

----- En cuanto a la posibilidad de la coincidencia entre la pretensión cautelar y la pretensión de fondo, es cierto que existe dicha identidad, al menos en su efecto inmediato, pero no menos cierto es que ello se vislumbra en la mayoría de las medidas provisionales en favor de las personas. La diferencia está dada por el alcance y definitividad de la decisión. Si hiciéramos de la no coincidencia un principio absoluto, no podríamos dictar por ejemplo medidas provisionales de exclusión del hogar en los casos de violencia, o incluso los alimentos provisorios tendrían una coincidencia cualitativa aunque no cuantitativa.

----- Sin desconocer que la coincidencia entre el objeto cautelar y el de la acción principal exige, en general, un análisis más riguroso de los presupuestos de procedencia, no comparto que ello constituya, en el caso, un obstáculo insalvable para su despacho. Aplicada sin matices, la regla invocada en la resolución recurrida conduciría a un resultado que no puede convalidarse: si la actora -según su relato, sostenido de manera constante desde la demanda- debió abandonar la vivienda familiar junto a su hijo a raíz de una situación de violencia, que en alguna medida el accionado reconoce en su relato ante la Asistente Social -ver informe pericia social [7/08/2026](#), la sola circunstancia de permanecer fuera del inmueble por el tiempo que insuma la tramitación del proceso de fondo terminaría por consolidar, como hecho consumado, precisamente la situación que motivó su alejamiento. La cautelar, en contextos de esta naturaleza, no busca anticipar la solución del litigio sino evitar que el mero transcurso del tiempo procesal selle, de hecho, lo que en derecho todavía está por dirimirse.

----- Por lo demás, la propia norma que sustenta la petición -art. 721 inc. a) CCyC, prevé que la judicatura determine, durante la tramitación del proceso, cuál de los

cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar, sin condicionar esa facultad a que la decisión definitiva vaya a coincidir o no con ella. Que ambas resoluciones puedan tener idéntico contenido no las identifica en su naturaleza ni en sus efectos: la primera es esencialmente provisoria y modificable frente a nueva prueba, mientras que solo la segunda causa estado.

----- Por otra parte, y fundamentalmente es necesario poner el foco en que [FAMILIAR_1] cuenta actualmente con [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, esto es, continúa siendo sujeto de la protección especial que la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3.1) y la Ley 26.061 (art. 3) le reconocen. Tal como lo sostuvo la Sra. Defensora de Menores e Incapaces al dictaminar, es él quien debe ser considerado, en este conflicto entre adultos por el uso de la vivienda, el sujeto de mayor vulnerabilidad y, por tanto, el destinatario primero de la tutela jurisdiccional.

----- De las constancias de autos surge que al tiempo de esta decisión -ver informe de pericia social [7/08/2026](#)- [FAMILIAR_1] reside junto a su madre y la pareja de esta, en una vivienda alquilada, con notables carencias de mobiliario y confort en comparación a la vivienda de la cual pretenden recuperar su uso. Surge asimismo que el padre le ha negado el acceso a la vivienda que fuera sede del hogar familiar, y que la prestación alimentaria acordada entre las partes se limita a la matrícula y las cuotas del colegio al que asiste, sin alcanzar los restantes rubros de su sostenimiento cotidiano.

----- Ponderadas estas circunstancias con la perspectiva de niñez que este Tribunal debe aplicar en toda decisión que afecte a personas menores de edad, entiendo que la continuidad de la situación habitacional actual del adolescente -inestable, precaria y ajena al inmueble que fuera su centro de vida- configura, en sí misma, el peligro en la demora que habilita la procedencia de la medida cautelar pedida.

----- Por su parte, la actora sostiene, desde la demanda y de manera constante a lo largo

de todo el proceso, haber sido víctima de violencia física, psicológica y económica por parte del demandado, y explica la ausencia de denuncias formales a partir de su pertenencia a la Policía de Río Negro.

----- Si bien es cierto que no obran en la causa denuncias policiales, informes médicos ni declaraciones testimoniales que permitan corroborar de manera independiente el relato de la actora. Lo que sí se verifica es una explicación razonada de la ausencia de denuncias formales, acompañado del relato del accionado en oportunidad de ser entrevistado por la Trabajadora Social Forense perteneciente al Cuerpo de Investigación Forense de la I Circunscripción Judicial, en ocasión de la realización de la pericia social -presentada en fecha [7/08/2026](#)-, en el cual puede leerse, *“Con el transcurso del tiempo, la relación se fue desgastando por las discusiones relacionadas con el dinero, la ausencia de su pareja en el hogar ante la intensa actividad laboral, el incumplimiento de las tareas domésticas y la inestabilidad emocional que presentaba, causales por las que naturalizó la desvalorización que aquella realizaba de sus opiniones como respecto a sus criterios de crianza. En esta compleja trama, sobrevino la separación a mediados del 2024 -luego de más de veinte años de vida compartida- por decisión unilateral de su esposa, determinación que asegura lo sorprendió, ya que pese al clima de malestar cotidiano conservaban proyectos en común, entre los que menciona, la compra de un terreno para edificar una casa para ambos con el fin de ceder la propia al menor de los hijos. En esta coyuntura, niega el episodio de violencia física que la [ACTOR_1] menciona, aclarando que en el marco del pedido de explicaciones, la discusión escaló hasta proferir agresiones verbales recíprocas, luego de lo cual, se estableció por unos días en la casa de su madre y tras retornar a su domicilio, su ex pareja se había retirado del hogar junto al adolescente.”*.

----- Esta circunstancia resulta relevante, en el relato no solo se advierten los estereotipos de género (*“...ausencia de su pareja en el hogar ante la intensa actividad laboral, el incumplimiento de las tareas domésticas y la inestabilidad emocional que presentaba...”*), sino que puntualmente se reconoce la agresión verbal y la salida de la vivienda de la actora, como consecuencia de la situación vivida.

----- La perspectiva de género como criterio de valoración probatoria no exige descartar un relato por la sola ausencia de corroboración documental, en especial en las etapas preliminares de un proceso cautelar, en tanto es sabido que los hechos de violencia doméstica ocurren habitualmente sin testigos y sin dejar rastro documental inmediato. Así lo ha entendido nuestro Superior Tribunal de Justicia, con cita de estándares interamericanos, al señalar que la declaración de la víctima debe ser tomada en cuenta durante la investigación y el juzgamiento, incluso ante la falta de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada (STJRN, Sent. N° 10/2022, del 08/02/2022, in re "H., J.G. s/Abuso Sexual con Acceso Carnal - Impugnación Extraordinaria art. 242", con cita de Corte IDH, "Fernández Ortega y otros vs. México", del 30/08/2010, y Comité de Expertas MESECVI, Recomendación General N° 1, del 05/12/2018). Puntualmente se ha dicho: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la desconfianza, el desinterés y la falta de sensibilización del sistema de justicia penal frente a los relatos de violencia contra las mujeres no solamente constituye una violación del derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas, sino que también propicia un ambiente de impunidad que favorece la aceptación social del fenómeno y que incrementa la sensación de vulnerabilidad e inseguridad en las mujeres, así como su desconfianza en el sistema de administración de justicia (Corte IDH, caso "Espinoza González vs. Perú", citado previamente, párrafo 280). Además, con respecto a los delitos sexuales, entendió que constituye un tipo de agresión que se caracteriza, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. En virtud de ello, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, con lo cual la declaración de la víctima resulta una prueba fundamental sobre el hecho (Corte IDH, caso "Fernández Ortega y otros vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30/08/2010. Serie C N° 215, párrafo 100)”*

----- Si bien se trata de un estándar elaborado en sede penal, no encuentro razón para no aplicar, a partir de los términos de la Acordada 06/2023 y con las adaptaciones que el fuero de familia exige, el mismo criterio de apreciación al valorar, en el marco acotado de una medida cautelar, el relato de quien invoca haber sido víctima de violencia de género, al punto de originar su egreso de la vivienda familiar y pese a encontrarse

adjudicada por la municipalidad a su nombre.

----- **V)** Ello sentado, y con el carácter provisional propio de la medida requerida, atendiendo a la situación de vulnerabilidad del hijo menor de edad, a la necesidad de atender su interés superior, y la obligación de resolver con perspectiva de género, encontrando acreditada la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, propongo: I.- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. [ACTOR_1], revocar la [Sentencia Interlocutoria 51/2026 de fecha 24/02/2026](#), y hacer lugar a la medida cautelar peticionada, atribuyendo a la actora y a su hijo [FAMILIAR_1] el uso de la vivienda sita en [DIRECCION_ACTOR_1], con carácter provisorio y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso principal. II.- En atención al tiempo transcurrido y a la situación de precariedad habitacional descripta, corresponde requerir al Sr. [DEMANDADO_1] para que, en el plazo de diez (10) días corridos de notificado, desocupe y restituya el inmueble libre de personas y cosas de su pertenencia, bajo apercibimiento de disponerse el auxilio de la fuerza pública. III.- No se imponen costas, en atención a la naturaleza cautelar de la decisión adoptada. **MI VOTO.**

----- A la misma cuestión el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

----- Por compartir los fundamentos expuestos, adhiero al voto que antecede.

----- A la misma cuestión la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

----- Ante la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión (art. 242, primer párrafo, del CPCC).

Por ello, de conformidad al dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

----- **I.-** Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. [ACTOR_1] y, en consecuencia, revocar la [Sentencia Interlocutoria 51/2026 resolución de fecha 24 de febrero de 2026](#) dictada en el Expte. N° VI-01840-F-2025.

----- **II.-** Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, atribuir a la Sra. [ACTOR_1] y a su hijo [FAMILIAR_1] el uso de la vivienda sita en [DIRECCION_ACTOR_1], con carácter provisorio y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el proceso principal.

----- **III.-** Requerir al Sr. [DEMANDADO_1] para que, en el plazo de diez (10) días corridos de notificado, desocupe y haga entrega del inmueble referido, libre de personas y cosas de su pertenencia, bajo apercibimiento de disponerse el auxilio de la fuerza pública.

----- **IV.-** Sin costas en atención al carácter cautelar de la decisión que se adopta.

----- **V.-** Registrar, protocolizar y notificar conforme a lo dispuesto en los arts. 120 y 128 del CPCC Ley P 5777. Oportunamente bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.